

**15792** ORDEN de 23 de junio de 1974 por la que se prorrogan los Estatutos Provisionales de la Universidad de Zaragoza.

Hmo. Sr.: En virtud de la autorización conferida por el Decreto 1054/1974, de 4 de abril (Boletín Oficial del Estado del 24), y a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza,

«Este Ministerio ha resuelto prorrogar los Estatutos Provisionales de la Universidad de Zaragoza, aprobados por Decreto 1322/1971, de 14 de mayo (Boletín Oficial del Estado del 23 de junio), en la misma medida de su vigencia actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de junio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS.

Hmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**15793** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el personal de Flota (Mar) y Empresa Nacional «Elcano, S. A.».

Hmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, de ámbito interprovincial, para el personal de Flota (Mar) y Empresa Nacional «Elcano, S. A.».

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 22 de julio de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para el personal de Flota de la Empresa Nacional «Elcano, S. A.», que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 3 del citado mes y año por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional de Marina Mercante.

Resultando que fué solicitado informe de la Dirección General de la Seguridad Social.

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, la Empresa emitió el preceptivo informe, en el que manifiesta que los incrementos de coste de salarios que excedan de lo legalmente autorizado serán íntegramente absorbidos por ella.

Resultando que previo informe favorable de la Subcomisión de Salarios, en su reunión del 29 de julio último, dió su autorización a este Convenio el señor Ministro de Trabajo, en virtud de la facultad que le otorgó el Consejo de Ministros en la reunión del día 19 de julio de este año.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero último.

Considerando que debiendo ajustarse el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citadas, sino también, por lo que se refiere a la eventual repercusión en los precios, que requiere autorización oficial, a que dicha repercusión no exceda del límite de la incidencia del aumento del coste salarial con el tope del 14 por 100, procede su homologación, si bien con la limitación señalada.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el personal de Flota (Mar) y Empresa Nacional «Elcano, S. A.», suscrito el día 3 de julio de 1974, si bien la eventual repercusión en precios que requiere autorización oficial ha de limitarse a la incidencia del aumento del coste salarial con el tope del 14 por 100.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de agosto de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA EMPRESA NACIONAL «ELCANO» DE LA MARINA MERCANTE, S. A., Y SU PERSONAL DE MAR

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Normas generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación funcional.*—El presente Convenio tiene ámbito de Empresa y, de conformidad con lo establecido en el apartado A), número 1, del artículo quinto de la Ley de 19 de diciembre de 1973, afectará a la Empresa Nacional «Elcano» y al personal de su plantilla comprendido en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación personal.*—Las estipulaciones contenidas en el presente Convenio se aplicarán a la totalidad de los tripulantes de los buques propiedad de «Elcano», así como a todos aquellos otros con destino en buques arrendados, administrados o explotados por la Empresa, bajo cualquier régimen jurídico.

No regirá este Convenio para el personal procedente de la Flota, que presta permanentemente sus servicios en tierra, afecto a cualquiera de las divisiones o departamentos de la Empresa.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor y surtirá sus efectos desde el 1 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1975. Se prorrogará tacitamente por años si no lo denuncia alguna de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o, en su caso, con igual plazo antes de la fecha del vencimiento de la prórroga en curso.

A los efectos económicos, se procederá a la revisión automática de las retribuciones del presente Convenio en 31 de diciembre de 1974, con arreglo a la variación que haya experimentado el índice general del coste de la vida, conjunto nacional, el 31 de diciembre de 1973, de 150,4 (sistema base de 1968 = 100). El índice resultante se aplicará sobre los conceptos retributivos que figuran en el anexo número 1 de este Convenio.

Art. 4.º *Comisión Paritaria.*—La Comisión Paritaria, que entenderá en cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del presente Convenio, estará integrada por tres representantes de la Empresa, designados por ésta, y en el mismo número por las categorías profesionales del personal que forme parte de la Comisión Deliberadora del Convenio.

El Presidente de la Comisión será el del Sindicato Nacional de la Marina Mercante o persona en quien delegue, y el Secretario será designado por el Presidente.

La Comisión Paritaria quedará constituida en la fecha de entrada en vigor del Convenio.

Art. 5.º *Integridad del Convenio.*—El conjunto de los derechos y obligaciones pactados en el clausulado de este Convenio constituye un todo indivisible, de suerte que ninguna de las partes podrá pretender la vigencia o la aplicación de una o varias de sus normas prescindiendo de las restantes, por lo que siempre y a todos los efectos deberá ser considerado y observado como un conjunto normativo inescindible.

Art. 6.º *Derecho supletorio.*—En todo lo no regulado expresamente en este Convenio, las relaciones laborales entre «Elcano» y el personal de su flota se regirán por las disposiciones de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969, y por las restantes normas complementarias de la misma.

Art. 7.º *Condición más favorable.*—A los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 29 de noviembre de 1973 y artículo 226 de la vigente Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, las condiciones laborales que se establecen en el presente Convenio se entienden más favorables en su conjunto para los trabajadores que las que conceden a los mismos las disposiciones laborales en vigor.

Art. 8.º *Compensación y absorción.*—Como consecuencia de lo anterior, las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio compensan y absorben en su totalidad a las que anteriormente rigieran por imperativo legal, por concesión voluntaria de la Empresa o por pactos, usos y costumbres. Análogamente, compensarán y absorberán todas cuantas pudieran establecerse en el futuro por disposiciones legales, siempre que las contenidas en este Convenio se mantengan superiores en su conjunto.

Art. 9.º *Unidad de Empresa y Flota.*—A los efectos de la observancia de este Convenio y de la prestación de los servicios correspondientes, se ratifica expresamente el principio de unidad de Empresa y Flota, cualquiera que sea la condición y tráfico de los distintos buques de la Empresa, manteniéndose vigente el principio reconocido en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante sobre la facultad privativa de la Empresa para decidir libremente sobre los trasbordos y traslados de los tripulantes entre cualesquiera de los buques al servicio de aquélla, a fin de atender necesidades transitorias o permanentes, satisfacer exigencias de formación profesional de las dotaciones o aprovechar en beneficio común la aptitud y conocimiento del personal para unas determinadas funciones o cometidos.

Art. 10.º *Periodo de prueba.*—El personal que ingrese en «Elcano» a partir de la fecha de entrada en vigor del presente

Convenio quedará sujeto al periodo de prueba establecido por la Ordenanza en su artículo 48, durante cuyo transcurso tanto el tripulante como la Empresa podrán dar por terminado el contrato de trabajo, previo aviso a la otra parte con quince días de antelación como mínimo y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

Art. 11. *Ascensos.*—A excepción de los cargos de Capitán, Jefe de máquinas y Mayordomo o asimilados, que en razón de su naturaleza especial serán designados libremente por la Empresa, los demás ascensos para provisión de vacantes se efectuarán conforme a lo establecido en los artículos 49 a 58 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

Los cargos de primeros Oficiales de puente y de máquinas sólo podrán cubrirse con personal de nuevo ingreso cuando entre los Oficiales de la Flota no exista ninguno que reúna la titulación, aptitudes y/o méritos necesarios. En todo caso, se considerará mérito preferente la posesión de título de Capitán o Maquinista naval Jefe.

Art. 12. *Consolidación del ascenso.*—Los ascensos de las categorías profesionales superiores no se consolidarán hasta transcurridos seis meses, en los que deberá demostrar la aptitud y capacidad para el desempeño del nuevo puesto, a excepción de lo previsto en el artículo anterior.

Durante este plazo, la Empresa podrá revocar y dejar sin efecto el ascenso, pasando a la categoría de origen al interesado, si por los informes de sus superiores se acreditase la falta de aptitud y capacidad para el adecuado desempeño de los puestos de trabajo inherentes a la categoría a la que fue ascendido.

Art. 13. *Horas extraordinarias.*—Tendrán el concepto de horas extraordinarias:

1) Laborables: Las que exceden de la jornada legal tanto en la mar como en puerto en los días laborables.

2) Festivos:

a) En la mar: Las que excedan de la jornada legal en domingos y festivos.

b) En puerto: Todas las efectivamente trabajadas en domingos y festivos, cualquiera que sea el momento en que se ejecuten, siempre que el buque esté atracado a muelle o fondeado con fácil acceso a tierra para los tripulantes, y se preste servicio a la misma.

c) En atención a las especiales características del servicio que como pontón efectúa el buque «Bahía Gaditana», se abonarán como festivas las horas realmente trabajadas en domingos y festivos.

Excepción.—El personal que ocupe los denominados puestos de confianza no percibirá horas extraordinarias.

Art. 14. *Vacaciones.*—Los tripulantes disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones, de acuerdo con lo preceptuado en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante. A este periodo se añadirá un día de vacación por cada diez en los que el tripulante se encuentre en situación de embarcado.

El periodo anterior quedará incrementado en un día más por cada cinco años de antigüedad en la Empresa. Se tendrá en cuenta, en todo caso, lo previsto en el artículo 158 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

Como prima a la productividad, la Empresa premiará con dos días más de vacaciones, que se disfrutarán dentro del periodo total de las mismas, a los productores que en el transcurso del año natural hayan permanecido en situación permanente de embarque sin causar baja por ningún tipo de causas, enfermedad, accidentes, etc.

El sistema de vacaciones de este artículo compensa la acumulación de los domingos y festivos trabajados y que se satisfacen en metálico.

Art. 15. *Uniformidad.*—Todos los tripulantes, cualquiera que sea su categoría, están obligados a utilizar la ropa de uniforme y de trabajo proporcionada por la Empresa.

En atención a que todas las prendas de uniforme son proporcionadas por la Empresa, quedan suprimidas las compensaciones económicas denominadas en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante «indemnización de vestuario» o «masita».

## CAPITULO II

### Retribuciones

#### SECCION PRIMERA.—REGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 16. *Norma general.*—El abono de las retribuciones devengadas por el personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio se ajustará al sistema que se regula en los siguientes artículos de esta sección.

Art. 17. *Forma de pago de retribuciones.*—El pago de las retribuciones se podrá hacer efectivo mediante ingreso en cuenta corriente o en cuenta o libreta de ahorro abierta a nombre del tripulante (individual o conjuntamente con otra personal) en cualquier establecimiento bancario o Caja de Ahorros.

En tal sentido, todo el personal que opte por este sistema de pago manifestará por escrito a la dirección de «Elcano», dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de este

Convenio, los datos concernientes a la cuenta o libreta donde desee que le efectúen los abonos.

Las declaraciones que sobre los puntos anteriores haga cada tripulante se entenderán vigentes hasta que sean modificadas o anuladas por escrito por el propio interesado.

Los gastos ocasionados por las remesas o transferencias de fondos correrán a cargo de la Empresa.

Art. 18. *Liquidaciones mensuales.*—Mensualmente se practicará una liquidación de los diversos conceptos retributivos devengados por cada tripulante, incluyendo los emolumentos fijos, así como el importe de las horas extraordinarias.

A tales efectos, las horas extraordinarias se liquidarán desde el día 11 del mes anterior hasta el día 10 del mes en curso, transmitiendo los Capitanes las oportunas comunicaciones cada día 10, a fin de que los importes devengados hasta esa fecha puedan ser incluidos en las liquidaciones mensuales que se practiquen a finales del propio mes.

Art. 19. *Anticipos.*—Los Capitanes entregarán, a petición de los interesados, anticipos a cuenta de las liquidaciones mensuales hasta los límites máximos que fija la Ordenanza.

En las comunicaciones que los Capitanes deberán remitir los días 10 de cada mes, de acuerdo con el artículo precedente, se relacionarán los anticipos entregados a los tripulantes desde el día 11 del mes anterior al 10 del corriente, a fin de que sus importes puedan ser tenidos en cuenta en la confección de las nóminas.

#### SECCION SEGUNDA.—REGIMEN ECONOMICO

Art. 20. *Percepciones.*—Las percepciones retributivas del personal incluido en el presente Convenio se integran por los siguientes conceptos:

1. Percepciones mensuales:

- 1.1. Salario profesional.
- 1.2. Trienios por antigüedad.
- 1.3. Plus de situación.
- 1.4. Horas extraordinarias.

2. Percepciones fijas no mensuales:

- 2.1. Pagas extraordinarias.

3. Percepciones no fijas:

- 3.1. Dietas.
- 3.2. Percepciones especiales.

Art. 21. *Salario profesional.*—Se entiende por salario profesional la percepción mínima que corresponde a cada categoría y que se percibe por cada tripulante en razón al cargo que desempeñe y con independencia de la situación del mismo o del buque en el cual esté embarcado.

El salario profesional de cada categoría es el señalado en el anexo número 1 (columna 2), y en él se considerará siempre incluido el concepto de sueldo o salario base establecido por la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Art. 22. *Antigüedad.*—Los trienios por antigüedad en la Empresa tendrán los importes que se establecen en el anexo número 1 (columna 3).

Art. 23. *Plus de situación.*—El plus de situación se abonará por la Empresa mensualmente y junto con el salario profesional por los días enteros correspondientes al puesto desempeñado y a la situación laboral en la que el tripulante se encuentre en cada momento.

Este plus de situación tendrá diferentes denominaciones y valores, según las circunstancias laborales del tripulante y/o el buque en el cual pudiera estar embarcado.

De acuerdo con ello, el plus de situación se clasifica en:

A) Plus de embarque.

A percibir por los tripulantes mientras se encuentren embarcados en los diferentes buques de la flota de «Elcano».

Sus importes, de acuerdo con la categoría desempeñada y el buque en el que el tripulante se encuentre enrolado, son los que figuran en el anexo número 1 (columnas 4 al 8). En situaciones de reparación o amarre temporal superiores a treinta días los tripulantes, concluido dicho periodo, pasarán a percibir el plus de embarque del anexo número 1 (columna 8), cualquiera que sea el tipo de buques en el que se encuentren enrolados.

En el plus de embarque se consideran incluidos los siguientes conceptos retributivos, establecidos por la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante:

a) Plus de navegación por participación en el sobordo.

b) Gratificaciones de mando y jefatura.

c) Retribución correspondiente al promedio de domingos y festivos en la mar trabajados y compensados en metálico, calculado con un incremento del 25 por 100 sobre el tipo medio de las horas festivas de la actual Ordenanza del Trabajo.

d) Importe en los buques petroleros de los incrementos por transporte de mercancías peligrosas, así como la parte que por el periodo de vacaciones y por los conceptos de antigüedad y

pagas extraordinarias pudieran corresponder por el citado motivo.

e) Indemnización por desgaste de ropa en trabajos calificados de sucios, establecida en el artículo 133 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

f) Incremento, en los buques que corresponda, de las retribuciones que se señalan en los artículos 113 y 114 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante por servicios en el golfo de Guinea y navegación por zonas insalubres o epidémicas.

g) Quebranto de moneda.

B) Plus de vacaciones y licencias con salario.

Los tripulantes percibirán este plus durante los periodos de tiempo en que disfruten sus vacaciones establecidas en este Convenio o se encuentren en situación de licencia con salario.

Los importes de este plus son los establecidos en el anexo número 1 (columna 9).

C) Plus de expectativa de embarque.

Los tripulantes que tras disfrutar de periodos de vacaciones, licencia retribuida o por haber sido dados de alta en enfermedad o accidentado queden en situación de expectativa de embarque percibirán este plus de acuerdo con las cuantías que se fijan en el anexo número 1 (columna 9) para los primeros treinta días consecutivos, transcurridos los cuales cobrarán el plus de la columna 11.

Los tripulantes quedan obligados a comunicar telegráficamente y con la máxima urgencia a la Empresa la fecha de terminación de la situación de procedencia.

Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que cupiera aplicar por los retrasos en la notificación a la Empresa, cualquier situación de expectativa originada por interés o culpa del tripulante o por haber solicitado éste el embarque en un buque determinado eximirá a la Empresa del abono del plus de expectativa regulado en este apartado.

D) Plus de exámenes.

El tripulante que disfrutase de licencia reglamentaria remunerada para exámenes percibirá durante el tiempo que dure esta situación el plus del anexo número 1 (columna 11).

E) Plus de comisión de servicio o transbordo obligatorio.

Se entenderá por comisión de servicio la misión profesional que circunstancialmente se ordene por la Empresa realizar a su personal en cualquier lugar, sea a bordo de buques o en tierra.

Por transbordo obligatorio se entenderá el cambio de buque por orden de la Empresa.

En aquellos casos en que la comisión de servicio tenga lugar a bordo de un buque, el interesado percibirá el plus de destino del apartado A) de este mismo artículo que perciban los tripulantes de su misma categoría en el buque de que se trate.

Si la comisión de servicio se desempeña en tierra se percibirá el plus señalado en el cuadro anexo número 1 (columna 11).

El mismo plus de la columna 11 recibirán los tripulantes cuyo transbordo haya sido ordenado por la Empresa desde que sean baja en un buque hasta que causen alta en el otro.

F) Plus de enfermedad.

Las obligaciones que el artículo 169 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante atribuye al Armador quedan sustituidas por el pago que la Empresa realizará a los tripulantes enfermos del 10 por 100 de la base de cotización que haya servido para la determinación de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad durante el periodo de tiempo que éstos la perciban.

Además durante dicho periodo de tiempo continuará produciéndose el devengo de las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.

Art. 24. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se abonarán con arreglo a los valores fijados en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Art. 25. *Pagas extraordinarias.*—Las pagas extraordinarias de Navidad y 18 de Julio tendrán la cuantía que se fija en el anexo número 1 (columna 10) para cada categoría profesional, incrementadas con los trienios que correspondan a cada caso.

Art. 26. *Dietas.*—La cuantía de las dietas señaladas en el cuadro anexo número 2 se aplicarán en las circunstancias y conceptos que se especifican en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Si las circunstancias que diesen lugar a la percepción de dietas tuviesen una duración superior a un mes podrán pactarse otras condiciones entre la Empresa y el interesado.

Art. 27. *Percepciones especiales.*—Las tripulaciones de los buques petroleros de la flota de «Elcano» que en sus viajes al mar Rojo y golfo Pérsico pasen por el cabo de Buena Esperanza, por cada día de navegación, tendrán derecho a percibir por viaje las cantidades que se establecen a continuación:

Categoría	Pesetas diarias
Capitán .....	275
Jefe de máquinas .....	220
Primer Oficial .....	192
Segundo Oficial .....	148
Tercer Oficial .....	132
Titulado-Mecánico naval de segunda .....	81
Contramaestre, Calderero, Bombero y Mayordomo .....	76
Cocinero y Electricista preferente .....	70
Mecamar .....	65
Engrasador y Ayudante Bombero .....	60
Camarero de primera .....	56
Marinero y Camarero de segunda .....	53
Mozo y Marmitón .....	51

Cuando a juicio de la dirección de «Elcano» un buque realice viajes de especial dificultad por las características del tráfico o por permanencia sin tocar puertos españoles durante al menos tres meses, la Empresa concederá una prima de análoga cuantía a la prevista en este artículo para la navegación al golfo Pérsico.

Art. 28. *Gratificación a los alumnos.*—Los alumnos de puente, máquinas y radiotelegrafía que efectúan su periodo de prácticas en buques de la flota de «Elcano» percibirán mientras se encuentren enrolados en dichos buques una gratificación diaria de 330 pesetas.

En el importe de esta gratificación quedan comprendidos cuantos conceptos económicos pudieran corresponderles por imperativo legal, incluso la valoración económica de las horas extraordinarias que pudieran realizarse.

### CAPITULO III

#### Asistencia social

Art. 29. *Seguro complementario de accidentes.*—Aparte del Seguro Obligatorio de Accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes un seguro de accidentes cubriendo los riesgos de muerte e invalidez permanente en su actuación profesional, con los capitales asegurados siguientes:

Categoría	Muerte	Invalidez permanente
Capitán y Jefe de máquinas .....	1.000.000	1.500.000
Oficiales .....	900.000	1.200.000
Alumnos .....	285.000	375.000
Maestranza .....	450.000	600.000
Subalternos .....	350.000	450.000

Art. 30. *Indemnización voluntaria.*—En los casos de muerte no comprendidos en el seguro complementario de accidentes la Empresa concederá una indemnización voluntaria, consistente en el abono de una mensualidad por cada año de servicio, más otra mensualidad por cada hijo menor de dieciocho años.

Para la determinación de esta mensualidad se computarán el salario profesional, la antigüedad y la ayuda familiar correspondientes a treinta días naturales.

Art. 31. *Asistencia social complementaria.*—La Empresa mantendrá el fondo para préstamos de viviendas de dos millones de pesetas. Para asistencia social destinará anualmente un millón de pesetas con el fin de dotar a los hijos de los tripulantes de ayudas de estudios, en la forma y condiciones que se determinen por el Jurado Unico de la Empresa.

Art. 32. *Auxilio extraordinario en enfermedad.*—Con cargo a los fondos que excepcionalmente puedan ser arbitrados para ello, la Empresa podrá complementar hasta el 100 por 100 del salario profesional del anexo número 1 las retribuciones que perciban los tripulantes en situación de incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad profesional o extraprofesional (seguridad social, más el porcentaje del plus de navegación que les concede la vigente Ordenanza), siempre y cuando, atendidos los informes de los servicios médicos que sean preceptivos, bien sea emitidos por el Médico de la Empresa o por otro colegiado, considere que se trata de situaciones merecedoras de esta ayuda.

### DECLARACION FINAL

Se hace constar expresamente que las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio sólo repercutirán en los precios en la cuantía legalmente autorizada.

Las representaciones económica y social declaran expresamente que el contenido del presente Convenio para la flota de «Elcano» es más favorable en su conjunto que la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

## Cuadro de retribuciones diarias

(1) Categorías profesionales	(2) Salario profesional (diario)	(3) Antigüedad trienios (diario)	Plus de embarque (diario)					(9) Plus de vacaciones, licencias y expectativa embarque (diario)	(10) Pagas extraordinarias (cada una)	(11) Plus de transbordos, exámenes y comisión de servicio en tierra (diario)
			(4) Petrolero de 70.000 T. R. E. en adelante	(5) B./T. bahía gaditana	(6) B./T. Almirante F. Moreno y Almirante M. Vierna (zona 1.ª)	(7) B./C. de la Mota, C. de Manzanares y Seneca (navegación 2.ª y 3.ª zona)	(8) B./Lingote y Arrabio (Zona 1.ª)			
Capitán .....	510	26,—	1.976	1.386	1.209	1.328	712	225	23.400	584
Jefe de Máquinas .....	480	24,—	1.784	1.265	1.050	1.200	633	213	21.960	553
Primeros Oficiales .....	389	21,—	1.285	992	783	913	416	185	18.180	458
Segundos Oficiales .....	328	21,—	1.115	837	676	790	370	166	15.300	394
Terceros Oficiales .....	295	21,—	973	755	632	711	327	148	13.500	341
Mecánico naval Mayor .....	276	14,—	—	—	—	—	—	138	12.600	304
Mecánico naval de primera .....	267	14,—	—	—	—	—	—	133	12.000	290
Mecánico naval de segunda y mantenimiento .....	261	14,—	740	419	363	484	236	128	11.520	276
Contramaestres, Calderero y Bombero .....	258	13,—	696	410	359	460	231	121	11.160	247
Mayordomo .....	258	13,—	691	404	354	441	225	121	11.160	247
Electricista preferente .....	247	13,—	639	377	325	423	—	118	10.620	231
Cocinero .....	247	13,—	637	375	323	418	215	118	10.620	231
Mecamar .....	246	12,—	636	373	321	416	214	117	10.620	227
Electricista, Engrasador y Ayudante Bombero .....	237	11,50	600	344	299	391	202	117	10.620	220
Camarero de primera .....	235	11,50	570	330	287	375	193	117	10.080	214
Marinero .....	233	11,50	570	330	287	375	193	117	9.900	208
Camarero de segunda .....	233	11,50	559	322	280	360	187	117	9.900	202
Mozo .....	230	11,50	539	306	265	343	184	117	9.720	202
Marmitón .....	230	11,50	525	300	262	328	176	117	9.720	196

NOTA.—Al referirse a días, se entiende días naturales.

ANEXO NUMERO 2

Dietas

Categoría profesional	Diario
Capitán .....	720
Jefe de Máquinas .....	720
Primeros Oficiales .....	720
Segundos Oficiales .....	720
Terceros Oficiales .....	720
Mecánico naval Mayor .....	650
Mecánico naval de primera .....	650
Mecánico naval de segunda .....	650
Contramaestres, Calderero y Bombero .....	525
Mayordomo .....	525
Electricista preferente .....	525
Carpintero .....	525
Cocinero .....	525
Mecanar .....	480
Engrasador y Ayudante Bombero .....	480
Camarero de primera .....	480
Marinero .....	480
Camarero de segunda .....	480
Mozo .....	480
Marmitón .....	480

MINISTERIO DE INDUSTRIA

**15794** *ORDEN de 28 de junio de 1974 por la que se dispone el levantamiento de la suspensión del derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación para minerales radiactivos en la zona «Gerona Dos», comprendida en la provincia de Gerona.*

Hmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en la zona «Gerona Dos», comprendida en la provincia de Gerona, en cuyos límites quedó suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación para minerales radiactivos, resulta aconsejable en la actualidad adecuar la situación en este área, teniendo en cuenta para ello lo señalado por su disposición transitoria octava de la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha resuelto:

1.º Levantar la suspensión del derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación para minerales radiactivos, dispuesta por Resolución de la entonces Dirección General de Minas de fecha 2 de octubre de 1971. («Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre), en el área que a continuación se delimita, admitiéndose, por tanto, nuevas peticiones con arreglo a la legislación vigente, una vez transcurridos ocho días hábiles de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Denominación y delimitación

«Gerona Dos», en la provincia de Gerona, con la siguiente delimitación:

Es un perímetro formado por arcos de meridiano, referidos al de Madrid, y de paralelos, determinados por los siguientes vértices y por la línea costera comprendida entre el primero y el último vértice.

	Longitud	Latitud
Vértice 1 .....	6° 53' 20" Este	42° 20' 40" Norte
Vértice 2 .....	6° 53' 20" Este	42° 20' 20" Norte
Vértice 3 .....	6° 54' 00" Este	42° 20' 20" Norte
Vértice 4 .....	6° 54' 00" Este	42° 20' 00" Norte
Vértice 5 .....	6° 55' 00" Este	42° 20' 00" Norte
Vértice 6 .....	6° 55' 00" Este	42° 19' 40" Norte
Vértice 7 .....	6° 56' 00" Este	42° 19' 40" Norte
Vértice 8 .....	6° 56' 00" Este	42° 18' 40" Norte
Vértice 9 .....	6° 56' 20" Este	42° 18' 40" Norte
Vértice 10 .....	6° 58' 20" Este	42° 18' 00" Norte
Vértice 11 .....	6° 58' 40" Este	42° 18' 00" Norte
Vértice 12 .....	6° 56' 40" Este	42° 17' 40" Norte
Vértice 13 .....	6° 57' 40" Este	42° 17' 40" Norte
Vértice 14 .....	6° 57' 40" Este	42° 18' 20" Norte
Vértice 15 .....	6° 59' 20" Este	42° 18' 20" Norte

Desde el vértice 15 se vuelve al vértice 1, siguiendo la línea de costa, quedando así cerrado un perímetro con una superficie aproximada de 2.300 hectáreas o pertenencias.

2.º Declarar cancelado el expediente en tramitación promovido sobre el área descrita, procediéndose al archivo de todas las actuaciones practicadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 28 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Hmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

**15795** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Córdoba por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.*

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Córdoba hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación minera con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y términos municipales:

- 12.379. «Las Termas. 1.ª Fracción». Cobre. 174. Córdoba y Villaviciosa.
- 12.379. bis. «Las Termas. 2.ª Fracción». Cobre. 436. Córdoba y Villaviciosa.
- 12.385. «Las Capas». Cobre. 367. Córdoba y Villaviciosa.
- 12.427. «El Castaño». Cobre, plomo y cinc. 14.683. Villaviciosa. Hornachuelos Posadas y Almoróvar del Río.

Lo que se hace público en cumplimiento de la dispuesto en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Córdoba, 15 de junio de 1974.—El Delegado provincial, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Juan J. Pectaza.

**15796** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Viste el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Energías Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Plaza de Cataluña, 2, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de alta tensión y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2517/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2019/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1973 sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Energías Eléctricas de Cataluña, S. A.» la instalación de la línea de alta tensión a estación transformadora Bellavista, con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sustento de distribución, cuyas principales características son las siguientes:

Línea de alta tensión.

Origen de la línea: Apoyo número 7 de la línea a estación transformadora Can Tomas.

Final de la misma: En la nueva estación transformadora Bellavista.

Término municipal a que afecta: Masera de la Selva.

Tensión en kilovoltios: 25.

Tipo de línea: Aérea, trifásica de un solo circuito.

Longitud en kilómetros: 0,650.

Conductores: Aluminio-acero de 11,59 milímetros cuadrados de sección.

Materiales: Apoyos de madera con aisladores de vidrio.

Estación transformadora

Tipo: Impedancia sobre apoyos de madera con transformador de 100 KVA a 250,300,0,220 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía y Combustibles en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta resolución.

Expediente: 51.74/598. Gerona, 14 de junio de 1974. El Delegado provincial, J. Frigola Casassas—45.054-C.